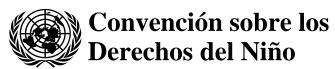
Naciones Unidas CRC/C/4/Rev.5



Distr. general 1 de marzo de 2019

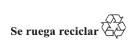
Español Original: inglés

Comité de los Derechos del Niño

Reglamento*

GE.19-03488 (S) 010519 020519







^{*} Un reglamento provisional fue aprobado por el Comité en su 22ª sesión (primer período de sesiones) y revisado en 33º período de sesiones. El Comité volvió a revisar su reglamento en sus períodos de sesiones 55º, 62º, 67º y 79º respectivamente.

Índice

Página Primera parte Disposiciones generales Períodos de sesiones Artículo 1. Sesiones del Comité..... 6 2. Períodos ordinarios de sesiones 6 3. Períodos extraordinarios de sesiones 6 4. Lugar de celebración de los períodos de sesiones..... 6 5. Notificación de la fecha de apertura de los períodos de sesiones 6 II. Programa Artículo 7 6. Programa provisional de los períodos ordinarios de sesiones..... 7. Programa provisional de los períodos extraordinarios de sesiones..... 7 8. 7 Aprobación del programa Revisión del programa 9. 7 7 Transmisión del programa provisional y de los documentos básicos III. Miembros del Comité Artículo 8 11. Miembros..... Independencia e imparcialidad 8 13. Duración del mandato..... 8 14. Comienzo del mandato 8 15. Provisión de vacantes imprevistas 8 16. Declaración solemne..... 9 IV. Mesa Artículo 9 17. Miembros de la Mesa..... Reuniones y responsabilidades de la Mesa.... 9 19. Requisitos de elegibilidad 9 20. Duración del mandato..... 9 21. Elecciones 10 Procedimiento de las elecciones 10 23. Reglas que deberán observarse en las elecciones cuando se trate de elegir a una sola 10 persona 24. Reglas que deberán observarse en las elecciones cuando se trate de elegir a dos o más 10 personas 25. Relación entre la Presidencia y el Comité 11

	26.	Presidencia interina			
	27.	Trabajos del Comité en dos salas			
	28.	Sustitución de miembros de la Mesa			
V.	Secretaría				
	Artículo				
	29.	Funciones del Secretario General			
	30.	Declaraciones			
	31.	Servicios para las reuniones.			
	32.	Información a los miembros			
	33.	Consecuencias financieras de las propuestas			
VI.	Idio	Idiomas			
	Artí	Artículo			
	34.	Idiomas oficiales e idiomas de trabajo			
	35.	Interpretación de un idioma oficial			
	36.	Interpretación de un idioma no oficial			
	37.	Idiomas de las actas			
	38.	Idiomas de las decisiones y de los documentos oficiales			
VII.	Sesi	Sesiones públicas y sesiones privadas			
	Artí	Artículo			
	39.	Sesiones públicas y sesiones privadas			
	40.	Publicación de comunicados de las sesiones privadas			
	41.	Participación en las sesiones			
VIII.	Actas				
	Artí	culo			
	42.	Corrección de las actas resumidas			
	43.	Distribución de las actas resumidas			
IX.	Distribución de los informes y de otros documentos oficiales del Comité				
	Artí	culo			
	44.	Distribución de los documentos oficiales			
X.	Dirección de los debates				
	Artí	Artículo			
	45.	Quorum			
	46.	Atribuciones de la Presidencia			
	47.	Cuestiones de orden			
	48.	Limitación del uso de la palabra			
	49.	Lista de oradores			
	50.	Suspensión o levantamiento de las sesiones			
	51.	Aplazamiento del debate			
	52.	Cierre del debate			
	53	Orden de las mociones			

	54. Presentación de propuestas
	55. Decisiones sobre cuestiones de competencia
	56. Retirada de mociones
	57. Nuevo examen de las propuestas
XI.	Votaciones
	Artículo
	58. Derecho de voto
	59. Adopción de decisiones
	60. Empates
	61. Procedimiento de votación
	62. Votación nominal
	63. Reglas que deberán observarse durante una votación y explicación de votos
	64. División de las propuestas
	65. Orden de votación sobre las enmiendas
	66. Orden de votación sobre las propuestas
XII.	Órganos subsidiarios
	Artículo
	67. Establecimiento de órganos subsidiarios
XIII.	Informes del Comité
	Artículo
	68. Informes a la Asamblea General
	69. Otros informes
Segunda pa Funciones o	
r unciones (
XIV.	Informes e información presentados en virtud de los artículos 44 y 45 de la Convención
	Artículo
	70. Presentación de informes por los Estados partes
	71. Casos en que no se hayan presentado los informes
	72. Asistencia de los Estados partes al examen de los informes
	73. Solicitud de informes o información adicionales
	74. Solicitud de otros informes o de asesoramiento
	75. Sugerencias y recomendaciones generales sobre los informes de los Estados partes
	76. Otras recomendaciones generales
	77. Observaciones generales sobre la Convención
	78. Transmisión de los informes de los Estados partes que contengan una solicitud o indiquen la necesidad de asesoramiento o asistencia técnica
XV.	Debate general
	Artículo
	79. Debate general

XVI.	Solicitudes de estudios				
	Artículo				
	80. Estudios	22			
Tercera parte Interpretación y enmiendas					
XVII.	Interpretación y enmiendas				
	Artículo				
	81. Encabezamientos	22			
	82. Enmiendas	22			

GE.19-03488 5

Primera parte Disposiciones generales

I. Períodos de sesiones

Artículo 1 Sesiones del Comité

El Comité de los Derechos del Niño celebrará las sesiones necesarias para el desempeño satisfactorio de sus funciones en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 2

Períodos ordinarios de sesiones

- 1. El Comité celebrará normalmente tres períodos ordinarios de sesiones cada año.
- 2. Los períodos ordinarios de sesiones del Comité se celebrarán en las fechas que decida el Comité en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta el calendario de conferencias aprobado por la Asamblea General.

Artículo 3

Períodos extraordinarios de sesiones

- 1. Se convocará a períodos extraordinarios de sesiones del Comité por decisión de este. Cuando el Comité no esté reunido, la Presidencia podrá convocar a períodos extraordinarios de sesiones en consulta con los demás miembros de la Mesa del Comité. La Presidencia del Comité también convocará a un período extraordinario de sesiones:
 - a) A solicitud de la mayoría de los miembros del Comité;
 - b) A solicitud de un Estado parte en la Convención.
- 2. Los períodos extraordinarios de sesiones se celebrarán lo antes posible, en la fecha que fije la Presidencia en consulta con el Secretario General y con los demás miembros de la Mesa del Comité, teniendo en cuenta el calendario de conferencias aprobado por la Asamblea General.

Artículo 4

Lugar de celebración de los períodos de sesiones

Los períodos de sesiones del Comité se celebrarán normalmente en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. El Comité podrá tomar la decisión de celebrar un período de sesiones en otro lugar en consulta con el Secretario General y teniendo en cuenta las normas pertinentes de las Naciones Unidas.

Artículo 5

Notificación de la fecha de apertura de los períodos de sesiones

El Secretario General notificará a los miembros del Comité la fecha y el lugar de la primera sesión de cada período de sesiones. Esta notificación será remitida por lo menos seis semanas antes de la primera sesión, si se trata de un período ordinario de sesiones, y por lo menos tres semanas antes si se trata de un período extraordinario de sesiones.

II. Programa

Artículo 6

Programa provisional de los períodos ordinarios de sesiones

El Secretario General preparará el programa provisional de cada período ordinario de sesiones en consulta con la Presidencia del Comité, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención. En el programa provisional figurará:

- a) Todo tema cuya inclusión haya sido decidida por el Comité en un período de sesiones anterior;
 - b) Todo tema propuesto por la Presidencia del Comité;
 - c) Todo tema propuesto por un miembro del Comité;
 - d) Todo tema propuesto por un Estado parte en la Convención;
- e) Todo tema propuesto por el Secretario General relativo a sus funciones con arreglo a la Convención o al presente reglamento.

Artículo 7

Programa provisional de los períodos extraordinarios de sesiones

El programa provisional de un período extraordinario de sesiones del Comité comprenderá únicamente los temas propuestos para su examen en ese período extraordinario.

Artículo 8

Aprobación del programa

El primer tema del programa provisional de cada período de sesiones será la aprobación del programa, excepto cuando en virtud del artículo 17 del presente reglamento deban elegirse los miembros de la Mesa.

Artículo 9

Revisión del programa

Durante un período ordinario de sesiones, el Comité podrá revisar el programa y, según corresponda, añadir, aplazar o suprimir temas. Solo se podrán añadir al programa temas urgentes o importantes.

Artículo 10

Transmisión del programa provisional y de los documentos básicos

El Secretario General transmitirá lo antes posible a los miembros del Comité el programa provisional y los documentos básicos referentes a los temas incluidos en este, en la medida de lo posible juntamente con la notificación de la apertura del período de sesiones de conformidad con el artículo 5.

GE.19-03488 7

III. Miembros del Comité

Artículo 11 Miembros

Serán miembros del Comité los 18 expertos independientes elegidos de conformidad con el artículo 43 de la Convención.

Artículo 12

Independencia e imparcialidad

Los miembros del Comité ejercerán sus funciones de manera independiente e imparcial de conformidad con las Directrices sobre la independencia y la imparcialidad de los miembros de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos (Directrices de Addis Abeba) (A/67/222, anexo I), que forman parte integrante del presente reglamento.

Artículo 13

Duración del mandato

Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura.

Artículo 14

Comienzo del mandato

Los miembros del Comité elegidos en la primera elección iniciarán su mandato el 1 de marzo de 1991. En el caso de los miembros elegidos en elecciones subsiguientes, su mandato empezará al día siguiente de la fecha de expiración del mandato de los miembros a quienes reemplacen.

Artículo 15

Provisión de vacantes imprevistas

- 1. Si un miembro del Comité muere o renuncia o declara que por cualquier otro motivo ya no puede desempeñar sus funciones en el Comité, la Presidencia lo notificará al Secretario General, que declarará vacante el puesto de ese miembro.
- 2. Si, según la opinión unánime de los demás miembros, un miembro del Comité ha dejado de desempeñar sus funciones por cualquier motivo que no sea una ausencia de carácter temporal, la Presidencia del Comité lo notificará al Secretario General, que declarará vacante el puesto de ese miembro.
- 3. Conforme a los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Secretario General pedirá al Estado parte que haya designado a ese miembro que nombre en el plazo de dos meses a otro experto entre sus nacionales para que ejerza el mandato de su predecesor hasta su término.
- 4. El Secretario General comunicará al Comité el nombre y el *curriculum vitae* del experto designado para su aprobación en votación secreta. Una vez aprobado el experto por el Comité, el Secretario General notificará a los Estados partes en la Convención el nombre del miembro del Comité que ocupe la vacante imprevista.
- 5. Salvo en el caso de una vacante producida por muerte o discapacidad demostrada de un miembro, el Secretario General y el Comité actuarán de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1, 3 y 4 del presente artículo solo después de recibir del miembro en cuestión una notificación por escrito de su decisión de cesar en sus funciones como miembro del Comité.

Artículo 16 Declaración solemne

Al asumir sus funciones, cada miembro del Comité deberá hacer en sesión pública del Comité la siguiente declaración solemne:

"Declaro solemnemente que, en el desempeño de mis funciones y en el ejercicio de mis facultades como miembro del Comité de los Derechos del Niño, actuaré en forma honorable, fiel y concienzuda, y respetaré los principios de independencia e imparcialidad de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, adoptados por el Comité."

IV. Mesa

Artículo 17

Miembros de la Mesa

- 1. El Comité elegirá entre sus miembros un Presidente y cuatro Vicepresidentes, que constituirán la Mesa del Comité. Uno de los Vicepresidentes actuará como Relator según decisión de la Mesa.
- 2. Al elegir los miembros de la Mesa, el Comité tendrá debidamente en cuenta que haya una distribución geográfica equitativa y un equilibrio de género adecuado y que estén representados los tres idiomas de trabajo del Comité.
- 3. El Comité también deberá garantizar, en la medida de lo posible, la rotación geográfica de la Presidencia.

Artículo 18

Reuniones y responsabilidades de la Mesa

La Mesa se reunirá periódicamente en los períodos de sesiones y responderá ante el Comité del desempeño de sus funciones. Informará periódicamente al Comité de las cuestiones que se estén examinando y de sus decisiones al respecto.

Artículo 19

Requisitos de elegibilidad

- 1. En virtud del artículo 17, párrafos 2 y 3, y del artículo 20, todo miembro del Comité podrá ser elegido para ocupar cualquier cargo de la Mesa.
- 2. Ningún miembro de la Mesa podrá ejercer esas funciones si deja de ser miembro del Comité.

Artículo 20

Duración del mandato

- 1. Los miembros de la Mesa serán elegidos por un período de dos años y podrán ser reelegidos una vez al mismo u otro cargo de la Mesa. Sin embargo, el Presidente de la Mesa no podrá ser reelegido a ese cargo.
- 2. Salvo en circunstancias excepcionales, ningún miembro de la Mesa podrá ser reelegido por segunda vez.

Artículo 21 Elecciones

- 1. Las elecciones se celebrarán en una sesión oficial del Comité, al comienzo del período de sesiones de mayo/junio, cada dos años (años impares), en sesión privada.
- 2. El miembro con mayor antigüedad del Comité presidirá la elección del Presidente en sesión plenaria. Si dos o más miembros tienen la misma antigüedad, el miembro de más edad presidirá la elección. El Presidente elegido presidirá las elecciones de los demás miembros de la Mesa en sesión plenaria.
- 3. El *quorum* necesario para la celebración de las elecciones será de dos tercios de los miembros. En caso de que no haya *quorum*, se aplazarán las elecciones hasta una fecha posterior, que se anunciará a todos los miembros en el mismo período de sesiones. En esta nueva sesión, el *quorum* necesario para elegir a los miembros de la Mesa del Comité será la mayoría simple.
- 4. En caso de aplazamiento de las elecciones por cualquier motivo, presidirá el Comité el Presidente saliente; si este no estuviera disponible, ejercerá la Presidencia uno de los Vicepresidentes salientes, tras celebrar consultas entre ellos.
- 5. Al final de la sesión en la que se celebren las elecciones, el Comité publicará un comunicado, por conducto del Secretario General, destinado a los Estados, las organizaciones no gubernamentales, los organismos de las Naciones Unidas, los medios de comunicación y el público en general.

Artículo 22

Procedimiento de las elecciones

- 1. El Comité celebrará elecciones por votación secreta.
- 2. El Presidente en ejercicio presentará la lista de candidatos.
- 3. Los miembros de la Mesa serán elegidos por mayoría simple de los votos emitidos. Cada miembro del Comité tendrá un voto.

Artículo 23

Reglas que deberán observarse en las elecciones cuando se trate de elegir a una sola persona

- 1. Cuando se trate de elegir a un solo miembro de la Mesa, si ningún candidato obtiene en la primera votación la mayoría requerida, se procederá a una segunda votación limitada a los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos.
- 2. Si la segunda votación no da un resultado decisivo, se procederá a una tercera votación en la que se podrá votar por cualquier candidato elegible. Si la tercera votación no da un resultado decisivo, la votación siguiente se limitará a los dos candidatos que hayan obtenido más votos en la tercera votación y así sucesivamente, alternando votaciones no limitadas y limitadas hasta que se elija a un miembro.

Artículo 24

Reglas que deberán observarse en las elecciones cuando se trate de elegir a dos o más personas

1. Cuando hayan de cubrirse al mismo tiempo y en las mismas condiciones dos o más cargos electivos, se declarará elegidos a aquellos candidatos que obtengan en la primera votación la mayoría requerida.

- 2. Si el número de candidatos que obtienen tal mayoría es menor al de personas o miembros que han de ser elegidos, se efectuarán votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes. La votación se limitará a los candidatos que hayan obtenido más votos en la votación anterior, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del de cargos que queden por cubrir; sin embargo, después del tercer escrutinio sin resultado decisivo se podrá votar por cualquier candidato elegible.
- 3. Si tres votaciones no limitadas no dan un resultado decisivo, las tres votaciones siguientes se limitarán a los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos en la tercera votación no limitada, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del de los cargos que queden por cubrir. Las tres votaciones siguientes serán sin limitación de candidatos, y así sucesivamente hasta que se hayan cubierto todos los puestos.

Relación entre la Presidencia y el Comité

- 1. El Presidente ejercerá las funciones que le sean encomendadas por la Convención, el presente reglamento y las Directrices de Addis Abeba.
- 2. En el ejercicio de sus funciones, el Presidente seguirá sometido a la autoridad del Comité.

Artículo 26

Presidencia interina

- 1. Si el Presidente no pudiera hallarse presente en una sesión o en parte de ella, designará a uno de los Vicepresidentes para que actúe en su lugar. En ausencia de esa designación, uno de los Vicepresidentes, tras celebrar consultas entre ellos, ejercerá la Presidencia.
- Cuando uno de los Vicepresidentes actúe como Presidente interino, tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el Presidente.

Artículo 27

Trabajos del Comité en dos salas

- 1. Cuando el Comité trabaje en dos salas, el Presidente ejercerá la Presidencia de una de las salas y uno de los cuatro Vicepresidentes ejercerá la Presidencia de la otra.
- 2. El Presidente, en consulta con la Mesa, designará al Vicepresidente que presidirá la segunda sala.

Artículo 28

Sustitución de miembros de la Mesa

Si uno de los miembros de la Mesa del Comité deja de ejercer sus funciones o se declara incapacitado para seguir desempeñándose como miembro de ella, se elegirá a un nuevo miembro para el tiempo que quede hasta la expiración del mandato de su predecesor, respetando el procedimiento de elecciones.

V. Secretaría

Artículo 29

Funciones del Secretario General

- 1. El Secretario General facilitará los servicios de secretaría del Comité y de los órganos subsidiarios que este pueda crear conforme al artículo 67 del presente reglamento.
- 2. El Secretario General proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la Convención.

Artículo 30 Declaraciones

El Secretario General, o un representante suyo, estará presente en todos los períodos de sesiones del Comité. El Secretario General o su representante podrán, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 46 del presente reglamento, formular declaraciones orales o escritas en las sesiones del Comité o de sus órganos subsidiarios.

Artículo 31

Servicios para las reuniones

El Secretario General adoptará todas las disposiciones necesarias para las reuniones del Comité y de sus órganos subsidiarios.

Artículo 32

Información a los miembros

El Secretario General será responsable de mantener informados a los miembros del Comité de todos los asuntos que puedan ser sometidos al Comité para su examen y de todas las novedades que puedan revestir interés para este.

Artículo 33

Consecuencias financieras de las propuestas

Antes de que el Comité o sus órganos subsidiarios aprueben una propuesta que implique gastos, el Secretario General preparará y comunicará a los miembros, lo antes posible, una estimación de los gastos que entrañe la propuesta. La Presidencia deberá señalar esta estimación a la atención de los miembros e invitarlos a que la estudien cuando el Comité o el órgano subsidiario examinen la propuesta.

VI. Idiomas

Artículo 34

Idiomas oficiales e idiomas de trabajo

El árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas oficiales, y el español, el francés y el inglés los idiomas de trabajo del Comité.

Interpretación de un idioma oficial

Las declaraciones pronunciadas en uno de los idiomas oficiales serán interpretadas en los demás idiomas oficiales.

Artículo 36

Interpretación de un idioma no oficial

Todo orador que se dirija al Comité en un idioma que no sea uno de los idiomas oficiales se encargará de proporcionar la interpretación en uno de los idiomas de trabajo. La interpretación por los intérpretes de la secretaría en los demás idiomas oficiales se basará en la interpretación en el primer idioma de trabajo.

Artículo 37

Idiomas de las actas

En lo que concierne al idioma de las actas resumidas, se aplicará el artículo 42.

Artículo 38

Idiomas de las decisiones y de los documentos oficiales

Todas las decisiones del Comité deberán ser publicadas en los idiomas oficiales. Todos los documentos oficiales del Comité se publicarán en los idiomas de trabajo y, por decisión del Comité, cualesquiera de ellos podrán publicarse en los demás idiomas oficiales.

VII. Sesiones públicas y sesiones privadas

Artículo 39

Sesiones públicas y sesiones privadas

Las sesiones del Comité y de sus órganos subsidiarios serán públicas, a menos que el Comité decida otra cosa.

Artículo 40

Publicación de comunicados de las sesiones privadas

Al final de cada sesión privada, el Comité o sus órganos subsidiarios podrán publicar un comunicado, por conducto del Secretario General, destinado a los medios de comunicación y el público en general.

Artículo 41

Participación en las sesiones

1. De conformidad con el artículo 45 a) de la Convención, los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. Los representantes de los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas podrán participar en las sesiones privadas del Comité o de sus órganos subsidiarios cuando sean invitados por el Comité.

2. Los representantes de otros órganos competentes interesados que no figuren entre los mencionados en el párrafo 1 del presente artículo podrán participar en las sesiones públicas o privadas del Comité o de sus órganos subsidiarios cuando sean invitados por el Comité.

VIII. Actas

Artículo 42

Corrección de las actas resumidas

- 1. Como norma general, las sesiones públicas se grabarán y transmitirán por medios electrónicos. En caso de imposibilidad técnica o petición expresa de un miembro del Comité o de cualquier otro participante en las sesiones, se publicarán actas resumidas escritas. En lo que respecta a las sesiones privadas, solo se levantará acta de las decisiones, a menos que un miembro del Comité o cualquier otro participante en la sesión solicite expresamente un acta resumida.
- 2. Si se levantan actas resumidas, estas se redactarán en los idiomas de trabajo. Todos los participantes en las sesiones podrán, dentro de los tres días laborables siguientes a la recepción de las actas, proponer correcciones a la secretaría en los idiomas en que se hayan publicado las actas. Las correcciones que se introduzcan en las actas de las sesiones se reunirán en un documento único que se publicará al final del período de sesiones correspondiente. Toda discrepancia motivada por tales correcciones será resuelta por la Presidencia del Comité o, en caso de que la discrepancia persista, mediante una decisión del Comité.

Artículo 43 Distribución de las actas resumidas

- 1. El público tendrá acceso a las grabaciones de las sesiones públicas, tanto durante el período de sesiones como con posterioridad a este. En caso de que se levanten actas resumidas, estas estarán disponibles para su distribución general.
- 2. Las actas resumidas de las sesiones privadas se distribuirán a los miembros del Comité y a otros participantes en las sesiones. Podrán ponerse a disposición de otras personas por decisión del Comité, en la oportunidad y en las circunstancias que este decida.

IX. Distribución de los informes y de otros documentos oficiales del Comité

Artículo 44

Distribución de los documentos oficiales

- 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43 del presente reglamento y con sujeción a los párrafos 2 y 3 del presente artículo, los informes, las decisiones y todos los demás documentos oficiales del Comité y de sus órganos subsidiarios serán documentos de distribución general, a menos que el Comité decida otra cosa.
- 2. La secretaría distribuirá a todos los miembros del Comité y, si este así lo decide, a los miembros de sus órganos subsidiarios, a los Estados partes interesados y a los demás participantes en las sesiones, los informes y la información que presenten al Comité los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia u otros órganos competentes de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 45 a) de la Convención y el artículo 74 del presente reglamento. Esos informes e información se pondrán normalmente a disposición del Comité en el idioma en que se hayan presentado, a menos que el Comité o la Presidencia decidan otra cosa.

3. Los informes y la información adicional que presenten los Estados partes en virtud del artículo 44 de la Convención y los artículos 70 y 73 del presente reglamento serán documentos de distribución general.

X. Dirección de los debates

Artículo 45 Quorum

El quorum estará constituido por 12 miembros del Comité.

Artículo 46 Atribuciones de la Presidencia

- 1. Además de ejercer las atribuciones que le confieren la Convención, otras disposiciones del presente reglamento y las Directrices de Addis Abeba, la Presidencia abrirá y levantará cada una de las sesiones del Comité, dirigirá los debates, velará por la aplicación del presente reglamento, concederá la palabra, someterá a votación las cuestiones y proclamará las decisiones.
- 2. Con sujeción a las disposiciones del presente reglamento, la Presidencia dirigirá las actuaciones del Comité y velará por el mantenimiento del orden en sus sesiones.
- 3. Durante el examen de un tema del programa, la Presidencia podrá proponer al Comité la limitación del tiempo de uso de la palabra, la limitación del número de intervenciones de cada orador sobre una misma cuestión y el cierre de la lista de oradores.
- 4. La Presidencia resolverá las cuestiones de orden.
- 5. También estará facultado para proponer el aplazamiento o el cierre del debate o la suspensión o el levantamiento de una sesión. Los debates se limitarán al asunto que esté examinando el Comité, y la Presidencia podrá llamar al orden a un orador cuyas observaciones no sean pertinentes al tema que se esté examinando.

Artículo 47 Cuestiones de orden

Durante el examen de cualquier asunto, todo miembro podrá plantear en cualquier momento una cuestión de orden y la Presidencia la resolverá inmediatamente conforme al presente reglamento. Todo recurso contra la decisión de la Presidencia será sometido inmediatamente a votación, y la decisión de la Presidencia prevalecerá, a menos que sea revocada por la mayoría de los miembros presentes. El miembro que plantee una cuestión de orden no podrá tratar sobre el fondo de la cuestión que se esté examinando.

Artículo 48 Limitación del uso de la palabra

El Comité podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador sobre una misma cuestión. Cuando la duración de las intervenciones esté limitada y un orador rebase el tiempo que se le haya concedido, la Presidencia lo llamará al orden inmediatamente.

Artículo 49 Lista de oradores

En el curso de un debate, la Presidencia podrá anunciar la lista de oradores y, con el consentimiento del Comité, declarar cerrada la lista. No obstante, la Presidencia podrá otorgar a cualquier orador el derecho a contestar si un discurso pronunciado después de

haberse declarado cerrada la lista lo hace aconsejable. Cuando el debate sobre un tema haya concluido por no haber más oradores, la Presidencia declarará cerrado el debate. En tal caso, el cierre del debate surtirá el mismo efecto que si hubiera sido aprobado por el Comité.

Artículo 50

Suspensión o levantamiento de las sesiones

Durante el examen de cualquier asunto, todo miembro podrá proponer la suspensión o el levantamiento de la sesión. No se permitirá ningún debate sobre tales mociones, que serán sometidas inmediatamente a votación.

Artículo 51

Aplazamiento del debate

Durante el examen de cualquier asunto, todo miembro podrá proponer el aplazamiento del debate sobre el tema que se esté examinando. Además del autor de la moción, podrá hablar uno de los miembros a favor de la moción y otro en contra, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

Artículo 52 Cierre del debate

Todo miembro podrá proponer en cualquier momento el cierre del debate sobre el tema que se esté examinando, aun cuando otro miembro o representante haya manifestado su deseo de intervenir. La autorización para hacer uso de la palabra sobre el cierre del debate se concederá solamente a dos miembros que se opongan a él, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

Artículo 53 Orden de las mociones

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47, las siguientes mociones tendrán precedencia, en el orden que a continuación se indica, sobre las demás propuestas o mociones presentadas:

- a) Suspensión de la sesión;
- b) Levantamiento de la sesión;
- c) Aplazamiento del debate sobre el tema que se esté examinando;
- d) Cierre del debate sobre el tema que se esté examinando.

Artículo 54

Presentación de propuestas

A menos que el Comité decida otra cosa, las propuestas sustantivas, las enmiendas y las mociones de los miembros se presentarán por escrito y se entregarán a la secretaría y, a solicitud de cualquier miembro, se diferirá su examen hasta la sesión siguiente que se celebre después del día de su presentación.

Decisiones sobre cuestiones de competencia

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 53, toda moción de un miembro encaminada a que el Comité resuelva sobre su competencia para pronunciarse sobre una propuesta que le haya sido presentada será sometida inmediatamente a votación antes de someterse a votación la propuesta de que se trate.

Artículo 56 Retirada de mociones

El autor de una moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que haya sido sometida a votación, a condición de que no haya sido objeto de ninguna enmienda. Una moción así retirada podrá ser presentada de nuevo por cualquier miembro.

Artículo 57

Nuevo examen de las propuestas

Cuando una propuesta haya sido aprobada o rechazada, no podrá ser examinada de nuevo en el mismo período de sesiones, a menos que el Comité lo decida así, por mayoría de dos tercios de los miembros presentes. La autorización para hacer uso de la palabra sobre una moción de nuevo examen se concederá solamente a dos miembros a favor de la moción y a dos opuestos a ella, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

XI. Votaciones

Artículo 58 Derecho de voto

Cada miembro del Comité tendrá un voto.

Artículo 59¹ Adopción de decisiones

Con excepción de lo dispuesto en la Convención y en el presente reglamento, las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 60 Empates

En caso de empate en una votación cuyo objeto no sea una elección, se considerará rechazada la propuesta.

GE.19-03488

_

¹ En su primer período de sesiones, los miembros del Comité expresaron la opinión de que su método de trabajo normalmente debería permitir que se tratara de adoptar decisiones por consenso antes de proceder a votación, siempre que se observaran la Convención y el reglamento.

Artículo 61 Procedimiento de votación

A menos que el Comité decida otra cosa y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 15 y 22 del presente reglamento, las votaciones del Comité se harán a mano alzada. Un miembro podrá solicitar votación nominal, la cual se efectuará siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los miembros del Comité, comenzando por el miembro cuyo nombre sea sacado a suerte por la Presidencia.

Artículo 62 Votación nominal

El voto de cada miembro que participe en una votación nominal será consignado en acta.

Artículo 63

Reglas que deberán observarse durante una votación y explicación de votos

Después de comenzada una votación no se la interrumpirá, salvo cuando se trate de una cuestión de orden presentada por un miembro en relación con la forma en que se esté efectuando la votación. La Presidencia podrá permitir que los miembros intervengan brevemente, pero solo para explicar su voto, antes de comenzar la votación o una vez concluida.

Artículo 64 División de las propuestas

Si un miembro pide que se divida una propuesta, esta será sometida a votación por partes. Las partes de la propuesta que hayan sido aprobadas serán entonces sometidas a votación en conjunto. Si todas las partes dispositivas de una propuesta son rechazadas, se considerará que la propuesta ha sido rechazada en su totalidad.

Artículo 65

Orden de votación sobre las enmiendas

- 1. Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se votará primero sobre la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, el Comité votará primero sobre la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original; acto seguido votará sobre la enmienda que después de la votada anteriormente se aparte más de la propuesta, y así sucesivamente hasta que se haya votado sobre todas las enmiendas. Si se aprueba una o más de las enmiendas, se someterá a votación la propuesta modificada.
- Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta cuando entrañe simplemente adición, supresión o modificación de alguna parte de tal propuesta.

Artículo 66

Orden de votación sobre las propuestas

- 1. Cuando haya dos o más propuestas relativas a una misma cuestión, el Comité, a menos que resuelva otra cosa, votará sobre tales propuestas en el orden en que hayan sido presentadas.
- 2. Después de cada votación, el Comité podrá decidir si vota o no sobre la propuesta siguiente.

3. Sin embargo, las mociones encaminadas a que el Comité no se pronuncie sobre el fondo de tales propuestas serán consideradas como cuestiones previas y se someterán a votación antes que dichas propuestas.

XII. Órganos subsidiarios

Artículo 67

Establecimiento de órganos subsidiarios

- 1. De conformidad con las disposiciones de la Convención y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 33, el Comité podrá establecer los subcomités y demás órganos subsidiarios especiales que considere necesarios y determinar su composición y mandato.
- 2. Cada órgano subsidiario elegirá su propia Mesa y podrá aprobar su propio reglamento. A falta de este, se aplicará *mutatis mutandis* el presente reglamento.

XIII. Informes del Comité

Artículo 68

Informes a la Asamblea General

El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades en virtud de la Convención, y podrá presentar otros informes que considere apropiados.

Artículo 69 Otros informes

El Comité o sus órganos subsidiarios podrán publicar otros informes de distribución general sobre sus actividades. El Comité podrá también publicar informes de distribución general para destacar problemas concretos en la esfera de los derechos del niño.

Segunda parte Funciones del Comité

XIV. Informes e información presentados en virtud de los artículos 44 y 45 de la Convención

Artículo 70

Presentación de informes por los Estados partes

- 1. De conformidad con el artículo 44 de la Convención, los Estados partes presentarán informes, por conducto del Secretario General.
- 2. Los Estados partes presentarán tales informes dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor de la Convención para el Estado parte interesado y los informes siguientes cada cinco años y, en los intervalos, los informes o información adicionales que solicite el Comité
- 3. El Comité informará a los Estados partes, por conducto del Secretario General, sobre la forma y el contenido de los informes o la información que deben presentar al Comité de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

Casos en que no se hayan presentado los informes

- 1. En cada período de sesiones, el Secretario General notificará al Comité todos los casos en que no se hayan presentado los informes o la información adicional de conformidad con el artículo 44 de la Convención y el artículo 70 del presente reglamento. En tales casos, el Comité transmitirá al Estado parte interesado, por intermedio del Secretario General, un recordatorio con respecto a la presentación de dicho informe o información adicional y hará cualquier otra gestión necesaria con un espíritu de diálogo entre el Estado interesado y el Comité.
- 2. Si aun después de transmitir el recordatorio y hacer las gestiones necesarias a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo, el Estado parte no presenta el informe o la información adicional requeridos, el Comité estudiará la situación como considere necesario e incluirá una referencia a este efecto en su informe a la Asamblea General.

Artículo 72

Asistencia de los Estados partes al examen de los informes

El Comité, por conducto del Secretario General, notificará a los Estados partes lo antes posible la fecha de apertura, la duración y el lugar de celebración del período de sesiones en que hayan de examinarse sus informes respectivos. Los representantes de los Estados partes serán invitados a asistir a las sesiones del Comité en que hayan de examinarse sus informes. El Comité podrá también informar a un Estado parte al que haya decidido solicitar información adicional de que podrá autorizar a su representante a estar presente en una sesión determinada; dicho representante deberá estar en condiciones de responder a las preguntas que pueda hacerle el Comité y de formular declaraciones acerca de los informes ya presentados por su Estado, y podrá asimismo presentar nueva información de ese Estado.

Artículo 73

Solicitud de informes o información adicionales

Si, a juicio del Comité, un informe presentado por un Estado parte en virtud del artículo 44 de la Convención no contiene la información suficiente, el Comité podrá solicitar a ese Estado que proporcione un informe o información adicionales, indicando el plazo en el cual dicho informe o información deben presentarse.

Artículo 74

Solicitud de otros informes o de asesoramiento

- 1. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 45 a) de la Convención, a que le presenten informes sobre la aplicación de esta en esferas comprendidas en el ámbito de sus actividades.
- 2. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y otros órganos competentes, según considere apropiado, a que le proporcionen asesoramiento especializado, de conformidad con el artículo 45 a) de la Convención, sobre la aplicación de esta en esferas comprendidas en sus respectivos mandatos.
- 3. El Comité podrá indicar, según sea apropiado, el plazo en el cual deben presentarse esos informes o prestarse ese asesoramiento al Comité.

Sugerencias y recomendaciones generales sobre los informes de los Estados partes

- 1. Después de examinar cada informe de un Estado parte, así como los informes, la información o el asesoramiento, si los hubiere, recibidos de conformidad con el artículo 44 y el artículo 45 a) de la Convención, el Comité podrá hacer las sugerencias y las recomendaciones generales que considere apropiadas acerca de la aplicación de la Convención por el Estado que ha presentado el informe.
- 2. El Comité transmitirá, por intermedio del Secretario General, las sugerencias y recomendaciones generales que haya formulado al Estado parte interesado, para que este presente sus comentarios. Cuando sea necesario, el Comité podrá indicar el plazo en el cual deben recibirse dichos comentarios.
- 3. El Comité incluirá en sus informes a la Asamblea General las sugerencias y recomendaciones generales que haya formulado junto con los comentarios de los Estados partes, si los hubiere.

Artículo 76

Otras recomendaciones generales

- 1. El Comité podrá hacer otras recomendaciones generales basadas en la información recibida con arreglo a los artículos 44 y 45 de la Convención.
- 2. El Comité incluirá dichas recomendaciones generales en sus informes a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, recibidos de los Estados partes.

Artículo 77

Observaciones generales sobre la Convención

- 1. El Comité podrá elaborar observaciones generales sobre la base de los artículos y las disposiciones de la Convención para promover su aplicación y asistir a los Estados partes en el cumplimiento de sus obligaciones de presentación de informes.
- 2. El Comité incluirá esas observaciones generales en sus informes a la Asamblea General.

Artículo 78

Transmisión de los informes de los Estados partes que contengan una solicitud o indiquen la necesidad de asesoramiento o asistencia técnica

- 1. El Comité transmitirá, según considere apropiado, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes los informes e información recibidos de los Estados partes que contengan una solicitud o indiquen la necesidad de contar con asesoramiento o asistencia técnica.
- 2. Los informes e información recibidos de los Estados partes de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo se transmitirán junto con las observaciones y sugerencias, si las hubiere, del Comité acerca de esas solicitudes o indicaciones.

GE.19-03488 **21**

XV. Debate general

Artículo 79 Debate general

Con el fin de profundizar el entendimiento del contenido y las consecuencias de la Convención, el Comité podrá consagrar una o más sesiones de sus períodos ordinarios de sesiones a un debate general sobre un artículo específico de la Convención o un tema conexo.

XVI. Solicitudes de estudios

Artículo 80 Estudios

- 1. Conforme a lo estipulado en el artículo 45 c) de la Convención, el Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño.
- 2. El Comité podrá también invitar a que se presenten estudios de otros órganos sobre temas de importancia para el Comité.

Tercera parte Interpretación y enmiendas

XVII. Interpretación y enmiendas

Artículo 81 Encabezamientos

Para la interpretación de los presentes artículos, no se tendrán en cuenta los encabezamientos, que se han incluido a título de referencia únicamente.

Artículo 82 Enmiendas

El presente reglamento y las Directrices de Addis Abeba podrán modificarse por decisión del Comité, sin perjuicio de las disposiciones pertinentes de la Convención.